

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.
Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 de actual, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de Expediente promovido por el Administrador de los baños termales de Ledesma, en nombre del propietario, en solicitud de que se declare que cobró legalmente de los soldados que acudieron á dicho establecimiento en la última temporada las cantidades que con arreglo á tarifa deben satisfacer los bañistas; oido sobre el particular el parecer del Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver que es obli-

gatorio facilitar á los individuos de tropa enfermos el uso gratuito de los baños, segun se dispuso por Real orden de 22 de Abril de 1862, confirmada en el Real decreto-sentencia que recayó en 25 de Junio de 1864, en el pleito promovido ante el Consejo de Estado sobre revocacion de dicha Real orden, desestimando en su consecuencia la solicitud del Administrador de los baños termales de Ledesma, el cual devolvirá las cantidades que exigió á los soldados que acudieron al mismo establecimiento en la última temporada.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.
Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Ruiz Sánchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de

tercero, aproveche las aguas del rio Sella como motor de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Sobrepiedra, distrito municipal de Parres, provincia de Oviedo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La derivacion se verificará sin construir presa alguna; y se ejecutarán las obras con arreglo á los planos autorizados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien fijará en ditros por seguido la cantidad máxima de agua que siempre que la lleve el arroyo se ha de utilizar en el movimiento del artefacto, dando cuenta á esa Direccion general.
- 2.ª Antes de dar principio á las obras presentará el concesionario al referido Ingeniero, para su aprobacion, el proyecto de un ponton que necesita construir para el camino de la capilla de San Bartolomé.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cum-

plimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jerónimo Roiz de la Parra, vecino y del comercio de Santander, representado por el Licenciado D. Pedro de Ansoyaga, demandante; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 24 de Abril de 1863, que denegó al interesado la devolucion de cierta cantidad salvada en el naufragio de la fragata *Reina del Océano*:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que al doblar el cabo de Buena Esperanza en Abril de 1862 la fragata española *Reina del Océano*, en su viaje de Liverpool á Manila, se incendió y perdió; y recogidos los naufragos por la corbeta inglesa *Trevolgan* los condujo esta á la isla de Santa Elena, donde el Capitan del buque incendiado hizo la correspondiente protesta ante el Vicecónsul español, manifestando que solo se habian salvado del buque tres cronómetros de su pertenencia:

Que el Vicecónsul contrató con el Capitan de la *Trevolgan* en la cantidad de 250 libras esterlinas la traslacion de los naufragos á Londres; y llegados á esta ciudad, comparecieron ambos Capitanes ante mi Consulado, pidiendo el de la corbeta inglesa el pago de transporte ajustado, y como el Cónsul le manifestó que necesitaba dar conocimiento del caso á

mi Gobierno y esperar sus órdenes, el Capitan de la *Reina del Océano* declaró entónces que habia salvado tambien y se proponia depositar en casa del consignatario 2.338 pesos mejicanos que le confió Roiz de la Parra, armador y propietario del buque para llevarlos á Manila:

Que en vista de esto dispuso el Cónsul que el espresado consignatario abonase de la mencionada suma salvada la cantidad de 27 299 rs. 50 cénts. á que ascendian el pasaje y manutencion de los náufragos y otros gastos originados en Lóndres por individuos de la tripulacion:

Que así las cosas, acudió Roiz de la Parra al Ministerio de Estado, solicitando que se le devolviese la cantidad citada, toda vez que constituia parte de un depósito que, prescindiendo de su calidad de naviero, habia confiado al Capitan del buque, y que en tal concepto, no siendo flete ni parte del mismo buque, no se hallaba afecta al pago de los gastos del naufragio, segun determinan los artículos 34 y 45 de la Instruccion de Cónsules de 19 de Julio de 1856, que solo sujetan á responsabilidad á los fletes y restos del buque:

Que pedido informe sobre el particular al Cónsul general de España en Lóndres, lo evacuó éste manifestando que á tenor de los artículos 42 y 44 de la citada Instruccion, solo podian suministrarse socorros á los náufragos en último recurso, y cuando justificasen carecer completamente de medios y no poder ser mantenidos por el Capitan, circunstancias que no concurrían en el caso presente; y

Que con presencia de todo recayó la Real orden impugnada de 14 de Abril de 1863, que probó lo actuado por el Cónsul general de Lóndres, en razon á haberse atendido estrictamente á las disposiciones de la instruccion de socorros, sin perjuicio de que el interesado usara de su derecho para el reintegro de la espresada cantidad por conducto del Ministerio de la Gobernacion, si así lo estimase oportuno.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Segundo de la Hoz, en representacion y á nombre de Roiz de la Parra, con la solicitud de que la Sala me consulte la revocacion de la referida Real orden, y que en su consecuencia se condene á la Administracion pública á devolver la cantidad mencionada de 27 299 rs. 50 céntimos con los réditos y costas correspondientes:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Pedro de Ansorena para mostrarse parte en sustitucion del anterior Letrado y en la misma representacion; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accedió á su pretension:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas la Real orden de 5 de Enero de 1864, dictada sobre la procedencia de la via contenciosa en el caso presente, y las consideraciones que en la misma se espusieron por el Ministerio de Estado:

Visto el art. 34 de la Instruccion de Cónsules aprobada por Real orden de 19 de Julio de 1856, que dice: «Todo Capitan ó Patron de nave mercante que por resultas de naufragio ó apresamiento de esta se hallase en pais extranjero y no tuviese medios para su subsistencia y la de su tripulacion, podrá pedir al Cónsul los auxilios que necesite y este deberá facilitárselos cuando le presenten la Real patente de navegacion y el rol del equipaje; y á falta de estos documentos por no haberlos podido salvar, cualesquiera otros que acrediten la legitimidad del buque que mandaba, los individuos de su tripulacion y el motivo de hallarse allí; haciendo en defecto de todo una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares:»

Visto el art. 45 de la misma Instruccion, que espresa: «Que si el naufragio de la nave española no fuese completo, se sacarán estos auxilios hasta donde alcance de la parte que de ella se salve; en la inteligencia de que tanto el buque como el flete de su cargamento son hipoteca permanente de la tripulacion, y de ellos deben salir los gastos de su subsistencia hasta su regreso á España, y además sus salarios vencidos hasta el día del naufragio:»

Considerando que, segun resulta de la declaracion hecha ante el Cónsul de Lóndres por el Capitan de la fragata *Reina del Océano*, salvó del naufragio de dicho buque la cantidad de 2.338. ps., que dijo pertenecer al dueño del mismo; y que bien le fuesen entregados por él como carga ó mercancia para su colocacion en Manila, bien como fondo para atender á las necesidades del viaje, debió sacarse de la espresada cantidad salvada, conforme á la instruccion ántes citada, lo necesario para atender á la subsistencia y regreso á España de la tripulacion: que fué lo que hizo el Cónsul de Lóndres y lo que aprobó el Gobierno en la Real orden reclamada:

Considerando que esta aprobacion no prejuzga ni dificulta el derecho de Don Jerónimo Roiz de la Parra á reclamar su reintegro de quien corresponda, despues de que por la autoridad competente se declare de cargo de quien deben ser definitivamente los espresados gastos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Souza y D. Joaquín Escario;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Jerónimo Roiz de la Parra, y en confirmar la

Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Bartolomé Power y Arroyo, Oficial cesante de la clase de terceros de la Administracion civil de Barcelona, representado por el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el reglamento de Administracion militar, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1837, en que se fijó la planta de sus dependencias y el número, clase y categoria de los empleados de que cada una de ellas habia de componerse, tanto en la Península como en las adyacentes:

Visto el art. 6.º de dicho reglamento, que dice: «Quedan asimismo suprimidas las clases de escribientes y meritorios, sin perjuicio de los que actualmente sirven, los cuales se considerarán para sus ascensos en la clase de aspirantes que ahora se crea:»

Visto el art. 7.º de la Instruccion espedita para ejecutar el citado reglamento, que dice: «Los Oficiales aspirantes y demás empleados de reglamento, acreditarán sus respectivos empleos por medio de simples Reales órdenes de nombramiento:»

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1840:

Considerando que suprimidas en la nueva planta dada á la Administracion militar por Real decreto de 17 de Julio de 1837 las plazas de meritorios, no pudieron proveerse las vacantes desde la espresada fecha, ni adquirir los nombrados categoria de empleados, aun en el supuesto de que la nueva planta no se pusiese en ejecucion en Canarias hasta mas tarde:

Considerando que confirma lo espuesto el contenido de la Real orden de 28 de Enero de 1840, la cual, determinando el carácter que debian tener segun sus respectivos nombramientos los empleados de la planta antigua, se limita á fijarlo hasta la fecha del Real decreto de 1837, que dió la nueva organizacion, debiendo entenderse por lo mismo que suponía hechos con sujecion á él los nombramientos posteriores:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de lo Consejo de Estado, en sesion á que asiste-

Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general, se espidió la Real orden reclamada de 4 de Setiembre de 1864, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que Power no tenia derecho al abono de tiempo de servicio que pretendia, ni á señalamiento de haber en situacion de cesante.

Vista la demanda presentada por el Consejo de Estado por el Licenciado Don Carlos Modesto Blanco, en nombre de D. Bartolomé Power y Arroyo, con la pretension de que se revoque la espresada Real orden de 4 de Setiembre de 1864, y en su consecuencia se declare que su representado tiene derecho al abono del tiempo que sirvió como meritorio y escribiente de la Intervencion militar de Canarias desde que cumplió la edad de 16 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el reglamento de Administracion militar, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1837, en que se fijó la planta de sus dependencias y el número, clase y categoria de los empleados de que cada una de ellas habia de componerse, tanto en la Península como en las adyacentes:

Visto el art. 6.º de dicho reglamento, que dice: «Quedan asimismo suprimidas las clases de escribientes y meritorios, sin perjuicio de los que actualmente sirven, los cuales se considerarán para sus ascensos en la clase de aspirantes que ahora se crea:»

Visto el art. 7.º de la Instruccion espedita para ejecutar el citado reglamento, que dice: «Los Oficiales aspirantes y demás empleados de reglamento, acreditarán sus respectivos empleos por medio de simples Reales órdenes de nombramiento:»

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1840:

Considerando que suprimidas en la nueva planta dada á la Administracion militar por Real decreto de 17 de Julio de 1837 las plazas de meritorios, no pudieron proveerse las vacantes desde la espresada fecha, ni adquirir los nombrados categoria de empleados, aun en el supuesto de que la nueva planta no se pusiese en ejecucion en Canarias hasta mas tarde:

Considerando que confirma lo espuesto el contenido de la Real orden de 28 de Enero de 1840, la cual, determinando el carácter que debian tener segun sus respectivos nombramientos los empleados de la planta antigua, se limita á fijarlo hasta la fecha del Real decreto de 1837, que dió la nueva organizacion, debiendo entenderse por lo mismo que suponía hechos con sujecion á él los nombramientos posteriores:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de lo Consejo de Estado, en sesion á que asiste-

ron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Gerardo de Souza y D. Joaquín Escario; Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Bartolomé Power y Arroyo, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865. — Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Enero de 1866, en los autos promovidos por D. Rafael y D. Francisco Vela ante el Juez de primera instancia de Moron para que se les declare en concurso voluntario, en los que es parte D. Miguel Carrascosa, y penden ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta por los hermanos Vela de la providencia que en 14 de Setiembre próximo pasado dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla declarando no haber lugar á admitir el recurso de casacion deducido por los mismos.

Resultando que en 19 de Diciembre de 1864 los referidos D. Rafael y Don Francisco Vela, con establecimiento de mercadería en la villa de Moron, bajo la denominacion social de «Vela hermanos,» acudieron al Juez de primera instancia pidiendo que se les tuviera por presentados en concurso voluntario, para solicitar de sus acreedores un año de espera, y la quita de un 10 por 100 de sus créditos, y que se convocase á junta:

Resultando que convocada esta, compareció el acreedor D. Miguel Carrascosa pretendiendo que se declarase en quiebra á los hermanos Vela, sobreseyéndose en las diligencias formadas á su instancia, pues como comerciantes no podian presentarse en concurso, si no que tenian que ser juzgados por las leyes mercantiles, si bien aquel Juzgado debia conocer de la quiebra, por no existir en la villa de Moron Tribunal consular:

Resultando que practicadas varias diligencias para acreditar la procedencia del crédito de Carrascosa y la cualidad

de comerciantes de este y de los hermanos Vela, el Juez dictó auto en 13 de Febrero de 1865, que fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en sentencia de 7 de Julio, en la que declaró que D. Francisco y D. Rafael Vela eran comerciantes, y como tales estaban sujetos á las disposiciones del Código mercantil en los procedimientos que con su presentacion en concurso habian promovido y se seguian en el Juzgado de Moron y mandó que se remitiera á este para los efectos consiguientes certificacion de aquel fallo:

Y resultando que los hermanos Vela interpusieron dentro del término legal recurso de casacion citando las leyes que en su concepto habian sido infringidas; habiendose denegado la admision de dicho recurso por auto de 14 de Setiembre, de que apelaron despues:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Portilla:

Considerando que la sentencia de 7 de Julio último no es definitiva, ni de aquellas que, recayendo sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion; y por consiguiente que no se da contra ella recurso de casacion segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando además que dicha sentencia no es en rigor otra cosa que la decision de un punto relativo á la competencia de jurisdiccion, sobre la cual tampoco procede nunca el recurso fundado en el art. 1.012 de la citada ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado dictado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Setiembre próximo pasado, por el cual denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco y D. Rafael Vela contra la sentencia de 7 de Julio anterior inmediato, y devuélvase estos autos á dicha Audiencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta del Gobierno é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Portilla. — Ventura de Colosa y Pando. — José M. Caceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Limijiana.

Publicacion. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama espedido á las 12 de la mañana de hoy me comunica lo siguiente:

«Segun los partes del presidente de la facultad de la Real Cámara, S. M. la Reina y augusto Infante recién nacido continuan sin novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Soria 27 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama espedido á las 10 horas 40 minutos de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Segun los partes del Presidente de la facultad de la Real Cámara, S. M. la Reina y el Infante recién nacido continuan muy bien. — El Subreparto sigue su curso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de la provincia. Soria 28 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Administracion local. — Negociado 1.º

En el próximo mes de Febrero deben instruirse los expedientes de arrendamiento en pública subasta, de las fincas de propios no enajenadas y arbitrios autorizados cuyos productos se utilizan para cubrir el déficit de los presupuestos municipales respectivos al año económico de 1866 á 1867, con motivo de la alteracion introducida por el Real decreto de 31 de Octubre de 1862. En su consecuencia, y á fin de que dichos expedientes se formen con arreglo á lo que previene la Instruccion de 9 de Julio de 1847, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de subasta deberán estar terminados para el dia 1.º de Marzo próximo y remitirse á la aprobacion de este Gobierno antes del dia 8 del propio mes, acompañando á los mismos copia certificada del pliego de condiciones, y certificacion del producto obtenido en el último quinquenio.

2.º La subasta se anunciará al público con ocho dias de anticipacion y constará de dos remates, con el intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitiran las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100 por lo menos la suma en que hubiese quedado el anterior.

3.º Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que esceda de la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiendose

proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior.

4.º En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta continuará esta abierta hasta el 23 de Junio para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

5.º Si llegado el 23 de Junio no se hubieren presentado licitadores para el arriendo ó arbitrio de alguna finca de propios, el Alcalde del pueblo que se halle en este caso dará cuenta á este Gobierno, segun y para los efectos que dispone el art. 46 de la citada Instruccion.

6.º Si de resultados de haberse presentado licitadores en el plazo que marca la disposicion cuarta, hasta el 23 de Junio, se hubiera verificado el remate definitivo antes del 30 del mismo, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante el dia 1.º de Julio, siempre que al tiempo de verificarlo, esté remitido ya el expediente á mi aprobacion.

Todo arriendo que fuera de esta caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion será declarado nulo y el Ayuntamiento que lo ejecutó pagará una multa de 15 escudos y será responsable además de los perjuicios que se originen en el pueblo.

7.º La posesion de que habla la disposicion precedente se le dará al rematante bajo la espresa condicion de que, si fuere desaprobado el expediente de subasta, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la Administracion de los arbitrios en los términos que dispone el referido art. 46 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

8.º Será condicion indispensable de todo remate que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de Julio del corriente año, hasta 30 de Junio de 1867.

9.º No se admitirá como licitadores á la subasta á los individuos que determina el art. 40 de la Instruccion.

10.º El arbitrio del peso y medida, se subastará con la condicion precisa de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario, cuyo arbitrio no podrá subdivirse como viene efectuándose por algunos Ayuntamientos bajo las denominaciones de romana, pesos del mercado, barchilla, cantara de medir líquidos etc., toda vez que todos estos pesos y medidas constituyen el espresado arbitrio.

11.º Se señalará por base para la subasta el importe de la quinta parte del producto obtenido en el último quinquenio.

12.º El rematante presentará fiador abonado que garantice el contrato á satisfaccion del municipio.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo cumplirán exactamente este servicio, remitiendo los expedientes en la época fijada á fin de que en 1.º de Junio próximo puedan legalmente poner á los rematantes en posesion de sus arriendos.

Soria 27 de Enero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

Estado del movimiento de enfermos en los Hospitales que se hallan á cargo de la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital en 31 de Diciembre del referido año, con expresion de los gastos ocurridos en los mismos durante el indicado semestre.

Table with columns: Nombre de los establecimientos, Enfermos existentes en 30 de Junio de 1865, Curados, Muertos, Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1865, Gastos generales de los Establecimientos en el primer semestre del año económico de 1865 a 1866. Rows include Hospital provincial de Santa Isabel de Soria and Hospital del distrito de San Agustin.

Soria 12 de Enero de 1866.—El Presidente, José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 25 del mes próximo venidero á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Agreda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por el, actuando el Secretario de la corporación asociado de dos hombres buenos, la contrata en pública subasta de 2500 hayas para la plantacion de árboles en la Dehesa boyal de esta villa divididos en 25 lotes de 100 hayas cada uno.

Agreda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por el, actuando el Secretario de la corporación asociado de dos hombres buenos, la contrata en pública subasta de 2500 hayas para la plantacion de árboles en la Dehesa boyal de esta villa divididos en 25 lotes de 100 hayas cada uno.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Soria. Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan los aspirantes á estos podrán dirigir sus solicitudes á esta Administración en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados al Estado y obligándose en ellas á satisfacer al contado los efectos necesarios para el surtido de los mismos.

- Districto de la Capital: Iruero, Arguijo, Tardesillas, Arévalo, Duruelo, Distrito del Burgo de Osma: Velilla de San Estebán, Distrito de Gómara: Buberós, Gandilichera, Serón, Distrito de Medinaceli: Fuencaiente de Medina, Distrito de San Pedro: Santa Cruz, Ledrado, Valdeprado, Valloria, Distrito de Deza: Cañamaque, Distrito de Vinuesa: Cobaleda, Distrito de Almazán: Cubo de la Solana. Soria 23 de Enero de 1866.—El Administrador, Manuel Vasiana.